

Señora:
SUSANA ABELLA PEÑA
biosusana@hotmail.com
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2017-103119
Fecha	04/07/2017
No. Referencia	

ASUNTO: Concepto sobre ejercicio de la docencia universitaria y la posibilidad de suscribir contratos con universidades públicas por parte de docente de planta de la SED

REFERENCIA: E-2017-108810 del 21/06/2017

De conformidad con su solicitud, elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

¿Puede un(a) docente de planta de la Secretaría de Educación del Distrito suscribir contratos con una universidad pública?

2. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público y sus excepciones; **ii)** derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos sobre jornada laboral, permisos y docencia universitaria; **iii)** cantidad de horas permitidas a los servidores públicos para ejercer la docencia universitaria; **iv)** deber de reponer el tiempo de la jornada laboral invertido en el ejercicio de la docencia; **v)** posibilidad de que un servidor público suscriba un contrato de prestación de servicios o consultoría con el Estado; **vi)** consideraciones particulares sobre los docentes ocasionales de universidades públicas; y finalmente, **vii)** se dará respuesta a la consulta.

3. Marco jurídico.

Constitución Política de Colombia de 1991
Decreto-Ley 2400 de 1968²

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil.

Ley 4 de 1992³
Ley 30 de 1992⁴
Ley 80 de 1993⁵
Ley 270 de 1996⁶
Código Disciplinario Único⁷
Decreto Nacional 1075 de 2015⁸
Sentencias Corte Constitucional C-133 de 1993 y C-006 de 1996
Conceptos Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 880 del 27/08/1996 y 1508 del 12/08/2003
Conceptos DAFP 20146000036001 del 11/03/2014 y 20146000043041 del 28/03/2014.

4. Análisis jurídico

4.1. Prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público y sus excepciones.

El artículo 128 de la Constitución Política señala que nadie puede ejercer al tiempo más de un cargo público ni percibir más de una asignación que emane del erario, excepto en los casos consagrados expresamente en la ley.

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, relativo a las excepciones a la prohibición constitucional de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación del tesoro público (art. 128 C.N.), consagra:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúanse las siguientes asignaciones:**

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁴ Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

⁵ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

⁶ Estatutaria de la Administración de Justicia

⁷ Ley 734 de 2002

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;**
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

La Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 1993, mediante la cual se declara la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, expresó:

“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. **El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional,** etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Como conclusión de las citas anteriores, tenemos que, ningún ciudadano, por regla general, puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación, llámese salario, honorarios, mesada pensional, etc., que provenga del tesoro público, salvo aquellos honorarios percibidos por el ejercicio de la docencia universitaria, entre otros.

4.2. Derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos sobre jornada laboral, permisos y docencia universitaria.

El Código Disciplinario Único (CDU) establece lo siguiente frente a los derechos, deberes y prohibiciones relativos a la jornada laboral, permisos y ejercicio de la docencia universitaria por parte de los servidores públicos:

Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

(...)

6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.

(...)

Artículo 34. Los deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, **salvo las excepciones legales**
(...)

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido (...).

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

Como colofón de lo anterior, podemos tener que, por regla general, los funcionarios públicos tienen el deber de dedicar toda la jornada laboral al cumplimiento de sus funciones, excepto en los casos en que en ejercicio de su derecho a solicitar permisos se les hayan concedido alguno, v. gr., para el ejercicio de la docencia, sin embargo, en ese caso les está prohibido ejercer la misma dentro de la jornada laboral por más horas de las legalmente permitidas.

4.3. Cantidad de horas permitidas a los servidores públicos para ejercer la docencia universitaria.

No existe una norma que determine el tiempo para el ejercicio de la docencia por parte de los servidores públicos de la rama ejecutiva. No obstante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 1508 del 12/08/2003, proferido a propósito de una consulta efectuada por el Ministro de Hacienda respecto a la interpretación del régimen jurídico aplicable al ejercicio de la docencia por parte de los servidores públicos de la rama ejecutiva dentro de la jornada ordinaria; concluyó que puede aplicarse por analogía la norma que rige a los servidores públicos de la rama judicial.

“Entonces, corresponde a la ley determinar el número de horas de ejercicio de la docencia. **Sin embargo, si la ley, por olvido involuntario, no señaló el término máximo de la autorización conferida, en aplicación de los principios de "igualdad" y el de "donde hay una misma razón debe existir una misma disposición", la Sala considera que puede acudir al efecto útil de las normas y, por tanto, buscar en la normatividad vigente un límite razonable de horas para que, en el caso materia de consulta, se dé la posibilidad del ejercicio de la docencia.**

De la misma manera, las condiciones de ejercicio de la actividad docente contenidas en el Código Disciplinario, anteriormente descritas, constituyen el régimen general pero ello no excluye la vigencia de disposiciones especiales como las previstas en la ley 4ª de 1992, artículo 19 letra d), de conformidad con el cual puede percibirse más de una asignación del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Esta opción se halla, por ejemplo, en algunos regímenes disciplinarios especiales, que prevén condiciones particulares de la permisión de docencia, como el de la rama judicial consagrado en el párrafo 2º del artículo 151 de la ley 270 de 1996, en el cual los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas



limitaciones, pueden realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

"III) SE RESPONDE:

1. La ley 734 del 2002 permite ejercer la docencia dentro de la jornada laboral, dentro del límite legalmente permitido. **Como no existe norma expresa a este respecto, en el caso de los servidores de la rama ejecutiva del poder público, por analogía puede acudirse a lo regulado por la ley 270 de 1996, art. 151, parágrafo 2, en el caso de los empleados de la rama judicial.**

2. No es jurídicamente posible que un acto administrativo, expedido por una autoridad nominadora, determine los elementos y condiciones de una prohibición disciplinaria, pues esta competencia corresponde al legislador (ley 734 de 2002, art. 35.27).

3. La determinación del número de horas que permitan el ejercicio de la docencia, dentro de la jornada laboral (ley 734 de 2002, art. 35.27), corresponde a la ley" **(Negrita y subrayado nuestros)**

Bajo esa perspectiva, el parágrafo 2 del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 aplicable por analogía a los servidores de la rama ejecutiva, v. gr., los docentes oficiales, establece un límite de 5 horas semanales para ejercer la cátedra universitaria, siempre y cuando no se afecte la normal prestación del servicio público:

"Artículo 151. Incompatibilidades para ejercer cargos en la rama judicial. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:
(...)

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial **podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial.** Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias." **(Negrita y subrayado nuestros)**

No sobra aclarar que en el caso de los docentes de educación preescolar, básica y media oficiales, dadas las características de servicio público esencial de la educación, no es posible bajo ninguna circunstancia que éstos ejerzan la cátedra universitaria durante el horario de la asignación académica, por cuanto una situación de esa naturaleza afectaría en forma grave la continuidad del servicio público educativo⁹ y por ende, el derecho fundamental a la educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes del servicio educativo oficial, el cual, conforme a los artículos 44 Superior y 28 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevalece sobre los derechos de los demás.

⁹ Recuérdese que conforme a los artículos 67 de la constitución Política y 1 de la Ley 115 de 1994, la educación es un servicio público y como tal, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente establecido en el artículo 365 Superior, la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la educación, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen las niñas, niños, adolescentes y adultos usuarios del sistema educativo.

4.4. Deber de reponer el tiempo de la jornada laboral invertido en el ejercicio de la docencia.

La doctrina del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)¹⁰ ha sido consistente en su tesis según la cual, como quiera que el permiso para ejercer la docencia se trata de un permiso periódico, constante, y reiterativo; en su criterio, es pertinente que se compense dicho tiempo. En ese orden de ideas, a continuación citamos uno de sus pronunciamientos al respecto:

“Como se puede advertir, no es posible hacer una lectura rápida y separada tanto de los derechos como de los deberes y prohibiciones que atañen a los servidores públicos; por el contrario, es preciso realizar una lectura armónica, en donde se contemplen deberes, obligaciones y prohibiciones; es a partir de allí donde esta Dirección Jurídica interpreta la norma y respetando los deberes de los servidores públicos brinda un concepto que permita ejercer sus derechos sin incurrir en la afectación de los servicios a su cargo.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que no existe una norma que constriña a la entidad a conceder permisos a sus empleados públicos para que ejerzan la docencia dentro de la jornada laboral, se deberá entender entonces, que es facultativo de la entidad conceder los permisos a sus empleados para que dentro de la jornada laboral, ejerzan dicha actividad.

Es entonces, en ese sentido que se encuentra encaminado el numeral 27 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, al prohibir que el servidor público ejerza la docencia dentro de la jornada laboral, por un número superior al que le indique la ley; es decir, que el servidor público no podrá recibir permisos para el ejercicio de la docencia por un término superior a cinco (5) horas semanales¹¹.

A partir de ese panorama, este Departamento ha conceptuado que con el fin de que las entidades públicas otorguen permisos a sus servidores públicos para que ejerzan la docencia dentro de la jornada laboral, es pertinente que se reponga el tiempo dedicado a dicha actividad; de lo contrario; es decir, si no se compensa el tiempo, no se estaría dando cumplimiento a la ley, en el sentido de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

(...)

En conclusión, si bien la ley permite a un servidor público tener otra vinculación y percibir simultáneamente otra asignación del Tesoro Público al que corresponde al salario del empleo que es titular, se deduce que dicha labor tendrá que realizarse en horas no laborales, en caso contrario, se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones encomendadas; en caso de que se otorgue permiso para desarrollar dicha actividad dentro de la jornada laboral, en criterio de esta Dirección Jurídica, no deberá superar el máximo legal permitido (5 horas semanales) y deberá compensarse dicho tiempo. (Negrita y subrayado nuestros)

Como corolario de la cita precedente podemos tener que, por regla general, el ejercicio de la docencia universitaria permitido a los servidores públicos hasta por 5 horas semanales debe ser ejercido por fuera de la jornada laboral y excepcionalmente, dentro de la misma, previa autorización de la entidad pública correspondiente, pero en todo caso compensado dicho tiempo.

¹⁰ Entre muchos otros, pueden consultarse los conceptos 20146000036001 del 11/03/2014 y 20146000043041 del 28/03/2014.

¹¹ Concepto 1508 del Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concejero ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

4.5. Posibilidad de que un servidor público suscriba un contrato de prestación de servicios o consultoría con el Estado.

Los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de Colombia, señalan:

“**ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán** celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, **contrato alguno con entidades públicas** o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, **salvo las excepciones legales.**

(...)

“**ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,** o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley.**

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

De acuerdo con las anteriores disposiciones constitucionales, se prohíbe a los servidores públicos, **por sí o por interpuesta persona**, celebrar contratos con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. Además, se prohíbe desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Como ya se mencionó, las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público se encuentran señaladas en la Ley 4 de 1992. Así mismo, como también ya se refirió, según la Sentencia C-133 de 1993, por la cual se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, el término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario o mesada pensional.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, es importante entonces traer a colación la Ley 80 de 1993, en relación con su definición de servidor público, contrato de consultoría, e inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, así:

“**ARTICULO 2º. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos.** Para los solos efectos de esta ley:

1º. (...)

2º. Se denominan servidores públicos:

a) **Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo**, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

A su turno, el artículo 8 de la citada Ley, dispone:

“**ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**



10. Son inhábiles para participar en licitaciones e ~~concursos~~¹² y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) Los servidores públicos.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

Por su parte, el Código Disciplinario Único, establece:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

“14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas (...).” (Negrita y subrayado nuestros)

Como conclusión de este punto podemos afirmar que, por regla general, los servidores públicos no pueden celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos (art. 127 C.N, lit. f num. 1 art. 8 Ley 80/93 y art. 35.14 C.D.U.), así como tampoco recibir más de una asignación que provenga del tesoro público (art. 128 C.N.), llámese salario, honorario, mesada pensional, etc. (C-133 de 1993), salvo los casos expresamente determinados por la ley (art. 19 Ley 4/92, etc.).

4.6. Consideraciones particulares sobre los docentes ocasionales de universidades públicas.

El artículo 74 de la Ley 30 de 1992 señala:

“Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución ~~y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.~~—(Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1996). (Destacado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-006 de 1996, respecto a los docentes ocasionales, dejó sentado:

“Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento,

¹² Expresión 'concurso' derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley.



al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.”

“Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.”

“Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley, que dice:(...)” (Destacado fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 880 del 27/08/1996, expresó:

“La ley 30 de 1992 excluye a **los profesores de cátedra** como empleados públicos o trabajadores oficiales y la ley 4a. de 1992 les autoriza para recibir honorarios aunque simultáneamente perciban otra asignación por parte del Estado.

4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-006-96 de enero 18 de 1996, ha sostenido:

“...Estos profesores de cátedra **tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.**

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley”.

Lo anterior quiere decir que quienes laboran como profesores de cátedra lo hacen con fundamento en una relación laboral que causa, además de la remuneración correspondiente, las prestaciones sociales respectivas por el trabajo desempeñado.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, los docentes ocasionales cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además, deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma. No obstante, no se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al

reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Es decir, de conformidad con esta sentencia, los docentes ocasionales son una clase especial de servidores públicos, no obstante no encontrarse en la categoría de empleados públicos ni de trabajadores oficiales.

Es decir, de conformidad con las normas y jurisprudencia expuestas, en especial lo preceptuado en la sentencia C-006 de 1996, los docentes ocasionales se consideran servidores públicos que están vinculados a un servicio público, donde los actos administrativos de vinculación determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En este orden de ideas, puede inferirse que en su calidad de servidor público, el docente ocasional no puede suscribir contratos de asesoría o consultoría con entidades estatales, ni percibir una asignación más del erario público, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, anteriormente señaladas.¹³

5. Respuesta a la consulta.

¿Puede un(a) docente de planta de la Secretaría de Educación del Distrito suscribir contratos con una universidad pública?

Respuesta. Existe una prohibición general, según la cual, ningún ciudadano puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación (art.128 C.N.), llámese salario, honorarios, mesada pensional, etc., que provenga del tesoro público (sent. C-133/93), excepto aquellos honorarios percibidos por el ejercicio de la cátedra universitaria, entre otros (art.19 L.4/92).

En ese orden de ideas, se precisa igualmente que un funcionario público puede ejercer la docencia universitaria un máximo de 5 horas semanales, siempre y cuando no se afecte la normal prestación del servicio público educativo (par.2 art.151 L.270/96), las cuales: **i)** siempre deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Educación del Distrito; **ii)** bajo ninguna circunstancia podrán ocupar tiempo de la jornada escolar; **iii)** por regla general, deberán ser por fuera de la jornada laboral; **iv)** solo excepcionalmente, podrán ocupar tiempo de la jornada laboral; y **v)** en este último caso, deberá compensarse el tiempo de la jornada laboral afectado, de acuerdo a lo que establezcan de común acuerdo la SED y el director o rector del respectivo centro o institución educativa.

Cordialmente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

¹³ Concepto 20146000003781 del 13/01/2014 del DAFP.